



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3168768769

Caparrapí, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Monitorio.

Radicado: 25148-40-89-001-2023-00028-00.

Demandante: Precooperativa de Servicios Judiciales y Recuperación de Cartera 'Precoosercar'.

Demandada: Olga Patricia Zarate.

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82 y 83 del código general del proceso, el juzgado,

Resuelve

Primero: Admitir la presente demanda incoada por la empresa Precooperativa de Servicios Judiciales y Recuperación de Cartera 'Precoosercar' contra Olga Patricia Zarate.

Segundo: Requerir a la deudora, para que en el plazo de diez (10) días pague las siguientes sumas de dinero, o expongan en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la siguiente deuda reclamada:

Por concepto de capital insoluto el valor de \$6'414.443, en favor de la Precooperativa de Servicios Judiciales y Recuperación de Cartera 'Precoosercar'. Obligación 021-2007-00298-2, adquirida con la Cooperativa Financiera de Antioquia.

Por los intereses moratorios del capital referido, a la suma del 6% anual, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 6 de junio de 2016, sobre la base del capital, hasta el día que se pague la obligación.

Tercero: Notificar este auto a la demandada, Olga Patricia Zarate, con la advertencia de que, si no cancela la deuda, o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recurso y que constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, junto con los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

Cuarto: Requerir a la parte demandante, de conformidad con el artículo 317 de la ley 1564 de 12 de julio de 2012 -desistimiento tácito-, para que cumpla con la carga procesal de notificar el auto admisorio a la demandada, toda vez que no existen medidas cautelares por materializar.

Dicha actuación debe agotarla dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto por anotación en estado. Vencido dicho término sin que la parte requerida haya cumplido con la carga anteriormente advertida o realizado el acto correspondiente, se tendrá por desistida tácitamente la presente solicitud.

Quinto: Téngase a Precooperativa de Servicios Judiciales y Recuperación de Cartera 'Precoosercar', como cesionaria del crédito que aquí se cobra ejecutivamente en el monto que le corresponde, y cuya cesión la hace la Cooperativa Financiera de Antioquia. Notifíquese esta cesión al deudor en los términos del artículo 1961 del código civil.

Sexto: Reconocer personería jurídica al abogado Juan Diego López Rendón, como apoderado principal de la cesionaria Precooperativa de Servicios Judiciales y Recuperación de Cartera 'Precoosercar', en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial conferido.

Notifíquese,

Beatriz Helena Montealegre Pachón
Juez

Beatriz Helena Montealegre Pachon
Juez
Juzgado Municipal Juzgado
Promiscuo Municipal
Caparrapi - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c3aa8d1e2225117f6045c0d889fdc8ee2a1e2e1a6d5a22554d81247023279810
Documento generado en 30/03/2023 05:34:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMSCUO MUNICIPAL CAPARRAPI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO Nro. 40
Fijado hoy 31 Marzo 2023



LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ
El Secretario